



CUT: 37142-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0143-2022-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 30 de marzo de 2022

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 37142-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Juan Ávila Paitan;

El Informe Técnico N° 080-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/LOOS, de 10 de setiembre de 2021, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro;

La Notificación N° 086-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, notificada el 14 de setiembre de 2021, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Juan Ávila Paitan;

El Informe Técnico N° 0015-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/LOOS, de 22 de marzo de 2022, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "o" del artículo 277° del Reglamento de Ley dispone que constituye infracción en materia de agua "dañar u obstruir los cauces o cuerpo de agua y los correspondientes bienes asociados";

Que, mediante solicitud con CUT N° 154823-2020-ALA MANTARO de fecha 17 de noviembre del 2020, el señor Raúl Demetrio Almeida Páucar, informa a la Administración Local de Agua Mantaro que el señor Juan Ávila Paitan ha colocado troncos dentro del cauce del riachuelo Huayruna (margen izquierda) y se realice la inspección técnica correspondiente;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el señor Juan Ávila Paitan, ha obstruido el cauce del riachuelo Huayruna (margen izquierda) de sección variable de 3.50 m. a 4.00 m de ancho, con la colocación de palos, calamina, Champa en una longitud de 10 m; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Mantaro, quien mediante Informe Técnico N° 080-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/LOOS, de 10 de setiembre de 2021, previa verificación técnica de campo realizada el 28.01.2021, encontrándose presente el señor Raúl Almeida Paucar, señor Hugo Almeida Paucar, señora Elva Almeida Paucar, señora Luz Mendoza Arana, señor Juan Ávila Paitan y el técnico de campo de la Administración Local de Agua Mantaro informa que ha constatado lo siguiente:

En el cauce del riachuelo Huayruna:

a. Obstrucción del riachuelo Huayruna - margen izquierda:

- Ubicados frente a la Universidad Peruana Los Andes (facultad de Medicina), urbanización Chorrillos, Barrio San Carlos, distrito y provincia de Huancayo, se realizó la verificación técnica de campo constatándose en las coordenadas UTM Datum WGS 84 478 945 Este, 8 669 047 Norte, un riachuelo denominado La Huayruna, asimismo se visualizó la colocación de palos, calaminas, champa; en una longitud de 10 m.
- El señor Juan Ávila Paitan se comprometió baja acta en retirar los palos, calaminas, champa, que se encuentran en la margen derecha del riachuelo La Huayruna solicitando un plazo hasta la primera semana de mayo 2021.





Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 086-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, notificada el 14 de setiembre de 2020, la Administración Local de Agua Mantaro comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Juan Ávila Paitan; por la infracción contenida en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “o” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, que dispone que constituye infracción en materia de agua “dañar u obstruir los cauces o cuerpo de agua y los correspondientes bienes asociados”; si bien es cierto que para las infracciones imputadas contienen varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: **“Obstruir el cauce de agua del riachuelo La Huayruna, con la colocación de palos, champa”**;

Que, con Escrito de fecha 21 de setiembre de 2021, el señor Juan Ávila Paitan, ha presentado su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción.

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha afectado ni se ha puesto en riesgo la salud poblacional.			
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	No se ha beneficios económicos obtenido por el señor Juan Ávila Paitan.			
c.	Gravedad de los daños generados	El hecho ha generado la obstrucción del cauce del riachuelo La Huayruna con la colocación de palos, champa etc en una longitud de 10 m.	x		
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Ha realizado esta conducta sancionable, no obstante que la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece en el numeral 5 del artículo 120°, que constituye "obstruir los cauces o cuerpos de agua".	x		
e.	Impactos ambientales negativos	Los impactos ambientales que produce el hecho de colocación de palos, champa etc en el cauce del riachuelo La Huayruna, es considerado impacto negativos, toda vez que se altera el cauce del riachuelo.	x		
f.	Reincidencia	No existe sanción al señor Juan Ávila Paitan, por estos mismos hechos.			
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En el presente procedimiento no se evidencian que el estado haya realizado algún tipo de erogación monetaria para soslayar algún tipo de daño.			

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos.

Que, con Informe Técnico N° 0015-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/LOOS, de 22 de marzo de 2022, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Mantaro, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte del señor Juan Ávila Paitan; por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "o" del artículo 277° del Reglamento de Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que calificando dicha infracción como LEVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de cero como cinco (0,5) Unidad Impositiva Tributaria para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Mantaro, con Notificación N° 0003-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO de fecha 24 de marzo de 2022, notificó al señor Juan Ávila Paitan, el Informe Técnico N° 0015-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/LOOS;

Que, ante la notificación del Informe Técnico N° 0015-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/LOOS (Informe Final de Instrucción), el señor Juan Ávila Paitan ha presentado sus descargos;

Que, con Memorando N° 0165-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, de 28 de marzo de 2022, la Administración Local de Agua Mantaro, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0120-2022-ANA-AAA.MAN-AL/iav de 30 de marzo de 2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

El señor Juan Ávila Paitan, ha cumplido con presentar su descargo a las imputaciones realizadas con la Notificación N° 086-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO e Informe Técnico N° 0015-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/LOOS, señalando lo siguiente:

1. Con fecha 28.01.2021, ubicado frente a la universidad Los Andes (facultad de Medicina), Urbanización de Chorrillos, barrio Sam Carlos, Distrito y provincia de Huancayo, UTM Datum WGS 84 478945 Este, 8669047 Norte un riachuelo denominado La Huayruna, donde se visualizó la colocación de palos, calamina, champa etc. En una longitud de 10 m., así mismo su persona se comprometió bajo acta en retirar los palos, calamina, champa, etc. Que se encuentra en la margen derecha del riachuelo, solicitando un plazo hasta la primera semana de mayo del 2021, para el retiro total de dicho material.
2. Una de las reglas que regula el derecho administrativo sancionador es quien alega un hecho debe probarlo, con relación al cargo descrito que está basado en supuestos considero que no me asiste ninguna responsabilidad porque la colocación de la barda en el riachuelo denominado la "Huayruna" ubicado en la Urbanización de Chorrillos, Barrio San Carlos, no ha sido realizado por mi persona sino por un grupo de vecinos de la Calle San Isidro apoyados por un grupo de locatarios aledaños, quienes tomaron dicha iniciativa de proteger una parte del talud formado por el riachuelo ante la crecida del riachuelo y las constantes lluvias que cada año viene siendo carcomido con el riesgo que se afecte algunas propiedades circundantes.
3. En ese sentido es de ineludible exigencia que los cargos deben ser ciertos, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados sancionables que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta. Según el cual, al momento de calificar la falta será necesario, por mandato directo e imperativo de la normatividad vigente, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto, no es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho.
4. En el presente caso no se evidencia labor de imputación necesaria eficiente, al tratarse de la formulación genérica de cargos, sin precisiones ni mucho menos una adecuada subsunción de las conductas señaladas como infracción, lo que podría implicar la declaración de nulidad de una posible sanción.
5. En calidad de prueba adjunto el memorial firmado por los vecinos del barrio Palian y Calle San Isidro reconociendo haber realizado dichos trabajos como faena, con sus respectivas tomas fotográficas donde se puede visualizar que no existe palos, calamina, champa puesto como medida de protección.

Respecto de estos argumentos cabe precisar lo siguiente:

- ✓ *El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.*
- ✓ *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°.*
- ✓ *Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
- ✓ *El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.*
- ✓ *El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.*

- ✓ *El numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “o” del artículo 277° del Reglamento de Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “dañar u obstruir los cauces o cuerpo de agua y los correspondientes bienes asociados”;*
- ✓ *El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.*
- ✓ *En el presente caso se advierte que el hecho infractor que a título de cargo se le imputa al señor Juan Ávila Paitan, es por “Obstruir el cauce de agua del riachuelo La Huayruna, con la colocación de palos, champa”. La denuncia contra el administrado se ha iniciado el 16.11.2020, por parte del señor Raúl Demetrio Almeida Paucar.*
- ✓ *El 28.01.2021, encontrándose presente el señor Raúl Almeida Paucar, señor Hugo Almeida Paucar, señora Elva Almeida Paucar, señora Luz Mendoza Arana, señor Juan Ávila Paitan y el técnico de campo de la Administración Local de Agua Mantaro informa que se ha constatado frente a la Universidad Peruana Los Andes (facultad de Medicina), urbanización Chorrillos, Barrio San Carlos, distrito y provincia de Huancayo, en las coordenadas UTM Datum WGS 84 478 945 Este, 8 669 047 Norte, un riachuelo denominado La Huayruna, asimismo se visualizó la colocación de palos, calaminas, champa; en una longitud de 10 m que sirve como protección del acantilado en una altura de 5 m.*
- ✓ *El señor Juan Ávila Paitan en dicha verificación técnica ha manifestado ser el propietario del predio y que en el mes de noviembre 2020, ha colocado los palos, realizando un tipo de defensa para evitar el deslizamiento de su predio; comprometiéndose bajo acta (de fecha 28.01.2021) retirar los palos, calaminas, champa, del riachuelo La Huayruna, en la primera semana del mes de mayo 2021.*

Conforme al compromiso arribado en dicha acta, con Carta N° 046 -2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, en fecha 22.02.2021 la Administración Local de Agua Mantaro le comunica al señor Juan Ávila Paitan “cumpla con el acuerdo del acta suscrita en fecha 28 de enero del 2021 en retirar (los palos, calamina champa) que se encuentra en la margen derecha del riachuelo La Huayruna dentro las coordenadas UTM Datum WGS - 84 478 945 Este, 8 669 047 Norte, en el mes de mayo 2021 (primera semana), ubicado frente a la Universidad Los Andes (facultad de Medicina), urbanización de Chorrillos, Barrio San Carlos, distrito y provincia de Huancayo”.

- ✓ *La Carta N° 046 -2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, recepcionada en fecha 22.02.2021 ha sido remitida por la Administración Local de Agua Mantaro al señor Juan Ávila Paitan al correo electrónico (juanavllapaitan@gmail.com) tal como consta a continuación; contestando el administrado “si me llegó”, NO negando en ningún momento su responsabilidad.*

Re: CUT N° 154823-2020 - CUMPLIMIENTO DE ACTA

Juan Avila paitan <juanavilapaitan@gmail.com>

Mar 23/02/2021 12:25

Para: ALA - Mantaro <ala-mantaro@ana.gob.pe>

Si me llego

El lun., 22 de febrero de 2021 3:45 p. m., ALA - Mantaro <ala-mantaro@ana.gob.pe> escribió:

Señor.

Juan Ávila Paitan

Calle San Isidro N° 165

Cel. 961517654

Huancayo

Saludos cordiales, en atención a normas legales vigentes, adjunto se remite la CARTA N° 046 -2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR CONFIRMAR RECEPCION DEL PRESENTE

Atentamente,

Administración Local del Agua Mantaro

Telef.: 064 248459



Se constató un acantilado de 5.00 metros de alto donde se viene erosionando el talud del terreno, asimismo el Sr. Juan Ávila Paitan – propietario del predio manifiesta que en el mes de noviembre a colocado los palos, realizando tipo defensa para evitar el deslizamiento del talud en esta época de avenida.

- ✓ Respecto al argumento que presenta el administrado “sobre el memorial firmado por los vecinos del barrio Palian y Calle San Isidro que estarían reconociendo haber realizado dichos trabajos como faena, con sus respectivas tomas fotográficas donde se puede visualizar que no existe palos, calaminas, champa puesto como medida de protección”; cabe indicar que conforme se advierte a continuación, manifiestan que “el pasado 15.12.2020, nos vimos obligados en realizar trabajos en (...);

Los vecinos, propietarios de bienes/inmuebles, ubicados en la Calle San Isidro y del Pasaje del mismo nombre ubicados en el Anexo de Palian (frente el local de la UPLA), por donde cruza el riachuelo denominado "Huayruna" de dicho sector cuyo terreno por su geografía en un lugar irregular que presenta pronunciamientos - cuando discurre las aguas de las lluvias de cada año donde por acción de las aguas, muchos predios corren peligro de sufrir daños estructurales en las viviendas familiares de los vecinos; razón por la que, a fin de prevenir posibles daños que nos pudiera perjudicar, el pasado día 15 de Diciembre del año 2020; nos vimos obligados en realizar algunos trabajos en

- ✓ Cabe indicar al administrado que la denuncia formulada por el señor Raúl Demetrio Almeida Páucar informando a la Administración Local de Agua Mantaro "que el señor Juan Ávila Paitan ha colocado troncos dentro del cauce del riachuelo Huayruna (margen derecha) data de fecha 17.11.2020"; por lo que los hechos constatados el día de la verificación técnica en realidad son de su responsabilidad; por lo tanto sus argumentos y/o alegatos no son verdaderos; a continuación se advierte que los hechos se han ejecutado en fechas distintas, lugares distintos y personas distintas,

- El señor Juan Ávila Paitan, ha colocado troncos, calaminas, champa antes del 17.11.2020.
- Los propietarios y/o vecinos que suscriben el memorial de fecha 21.09.2021 (que adjunta el señor Juan Ávila Paitan), señalan que han colocado troncos, calaminas, champa el 15.12.2020 (mes de diciembre y no mes de noviembre).

En honor a la verdad, nos ratificamos en el contenido del presente documento; para cuyo efecto - pasamos a firmar los presentes .-

Huancayo, 21 de Setiembre del 2021

No.	APELLIDOS Y NOMBRE	DNI.No.	FIRMA :
1.-	Benderzi Huamani Leonor	19908689	<i>[Firma]</i>
2.-	Arana Contreras Victoria	23212513	<i>[Firma]</i>
3.-	Lucia Vera Landeo	19812508	<i>[Firma]</i>
4.-	Galdano Aliaga Flor Maria	20053374	<i>[Firma]</i>
5.-	MATOS SOTO Nicanor	20034340	<i>[Firma]</i>
6.-	Rosario Vellameca Palomino	49809669	<i>[Firma]</i>
7.-	Manuel Valenzuela Diaz	43060981	<i>[Firma]</i>

Nº.	APELLIDOS Y NOMBRE	DNI.	FIRMA:
8.-	AVILA BENDERZU EBONY PIERINA	47906426	<i>[Firma]</i>

Por tanto, los argumentos descritos en el descargo carecen de sustento por lo que deberá desestimarse en todos sus extremos.

En este sentido encontrándose acreditada la comisión de la infracción, se concluye que el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra acreditado que el señor Juan Ávila Paitan, es responsable de la infracción incurrida, calificada como Leve; la conducta tipificada se encuentra señalada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "o" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: "Obstruir el cauce de agua del riachuelo La Huayruna, con la colocación de palos, champa" sin la autorización correspondiente"; consecuentemente corresponde imponerle una sanción de multa pecuniaria ascendente a cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias, la misma que ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 2) del artículo 278° y numeral 1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; indicándose además que el procedimiento se ha realizado en estricto cumplimiento de las normas aplicables, respetando el debido procedimiento y por ende el derecho de defensa del infractor; además se debe imponer como medida complementaria que el señor Juan Ávila Paitan, en el plazo máximo de 48 horas restaure a su estado anterior el cauce del riachuelo La Huayruna (margen derecha), debiendo: 1) retirar todos los palos, calaminas, champa ubicados en una longitud de 10 m. entre las coordenadas UTM Datum WGS 84 478 945 Este, 8 669 047 Norte; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confieren las normas en materia de aguas procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, que sustituye al aprobado mediante Decreto Supremo N°006- 2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N°012- 2016-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0120-2021-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al señor Juan Ávila Paitan, con una multa equivalente a cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción Leve, por "Obstruir el cauce de agua del riachuelo La Huayruna, con la colocación de palos, champa", ubicado en la urbanización de Chorrillos, Barrio San Carlos, distrito y provincia de Huancayo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer como medida complementaria que el señor Juan Ávila Paitan, en el plazo máximo de 48 horas restaure a su estado anterior el cauce del riachuelo La Huayruna (margen derecha), debiendo: 1) retirar todos los palos, calaminas, champa ubicados en una longitud de 10 m. entre las coordenadas UTM Datum WGS 84 478 945 Este, 8 669 047 Norte; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confieren las normas en materia de aguas procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUARTO.- Recomendar a la Administración Local de Agua Mantaro, en caso corresponda iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra los que resulten responsables por haber colocado palos, calamina, champa conforme a lo señalado en el memorial de fecha 21.09.2021.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución al señor Juan Ávila Paitan y comunicar a su vez al señor Raúl Demetrio Almeida Páucar y Administración Local de Agua Mantaro.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

**ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO**